



- Después, por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión declaró incumplida la resolución e hizo efectivo el apercibimiento efectuado en auto de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, así mismo, requirió al superior jerárquico del **N1-ELIMINADO 54** para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución, y ordenó dar vista al Pleno de esa Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes.
- El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Servicio Postal Mexicano, notificó al Superior Jerárquico del **N2-ELIMINADO 54** **N3-ELIMINADO 54** y al **N4-ELIMINADO 54** el acuerdo de veintitrés de noviembre del mismo año, según consta en los acuses de recibo MN627719300MX y MN627719313MX.
- Luego, mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisión determinó que el sujeto obligado, por conducto del superior Jerárquico del **N5-ELIMINADO 54** **N6-ELIMINADO 54** del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, no había atendido el requerimiento hecho el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete; declaró incumplida la resolución del recurso de revisión de veinte de septiembre de dos mil diecisiete; requirió al Presidente Municipal para que en un plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la resolución, apercibiéndolo que de no hacerlo le impondría las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, y ordenó dar vista al Pleno de la Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes

- El diecisésis de febrero de dos mil dieciocho, el Servicio Postal Mexicano, notificó al Presidente Municipal y al [REDACTED] N7-ELIMINADO 54
[REDACTED] N8-ELIMINADO 54 el acuerdo de veinticuatro de enero del mismo año, según consta en los acuses de recibo MN627718922MX y MN627718936MX.
- Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión determinó nuevamente incumplida la resolución, y requirió al Cabildo del sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles llevara a cabo lo necesario para el cumplimiento de la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y ordenó dar vista al Pleno de la Comisión para la imposición de las medidas de apremio correspondientes
- El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisión dictó resolución, en relación con la imposición de las medidas de apremio, en la cual determinó imponer al aquí actor Ángel de Jesús Nava Loredo, Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos (expediente CEGAIP-PIMA-008/2018).
- Ese mismo día, la Comisión dictó diversa resolución en relación con la imposición de las medidas de apremio, en la cual determinó imponer a la aquí actora [REDACTED] N9-ELIMINADO 1
[REDACTED] N10-ELIMINADO 1, [REDACTED] N11-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés



pesos con cincuenta centavos (expediente CEGAIP-PIMA-005/2018).

Como puede verse, en lo que aquí interesa, la Comisión mediante proveído de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete declaró incumplida la resolución del recurso de revisión 354/2017-3 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete por parte del **N12-ELIMINADO 54** del ente obligado, y ordenó dar vista al Pleno de dicha Comisión para la imposición de la medida de apremio correspondiente.

Lo cual sucedió el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, al dictarse la resolución del procedimiento CEGAIP-PIMA-005/2018, en la cual impuso a la aquí actora **N13-ELIMINADO 1** una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, derivado del incumplimiento decretado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Luego, se patentiza que de acuerdo con el dicho de la actora **N14-ELIMINADO 1** el incumplimiento a que se refiere la resolución del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, ocurrió antes de que ocupara el cargo de **N15-ELIMINADO 54** del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, a saber, el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, pues como lo demostró, dicho cargo lo ocupó a partir del nueve de diciembre del mismo año, cuando el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, relevó de ese cargo al ciudadano Enrique Adrián Romero Rodríguez y, en su lugar, nombró a **N16-ELIMINADO 1**

En esas condiciones, no era dable a la Comisión imponer a la aquí actora N17-ELIMINADO 1 la medida de apremio consistente en una multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos, pues en el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron la medida de apremio en cuestión, la aquí actora no desempeñaba el cargo de N18-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí.

En efecto, la Comisión no podía imponer a la aquí actora N19-ELIMINADO 1 la medida de apremio que le impuso, porque ésta no tuvo la oportunidad de cumplir la resolución del recurso de revisión correspondiente, puesto que, como se vio anteriormente, la actora no tuvo presencia en el procedimiento de ejecución de dicha sentencia.

Adicionalmente, debe precisarse que por su naturaleza, las medidas de apremio previstas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental.

En ese orden de ideas, se robustece la conclusión a que arriba este órgano jurisdiccional en el sentido de que la Comisión no podía sancionar a la parte actora N20-ELIMINADO 1 por el incumplimiento de la resolución del recurso de revisión, pues al no desempeñarse como N21-ELIMINADO 54 N22-ELIMINADO 54 del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, en el momento en que declaró el incumplimiento de dicha resolución,



resulta evidente que la aquí actora aún no tenía encomendada dicha responsabilidad.

Sirven de sustento las siguientes tesis:

Época: Novena Época. Registro: 173014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 29/2007. Página: 80.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HACE NECESARIO UN NUEVO REQUERIMIENTO. La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo y de la contumacia de las autoridades responsables para ello, a fin de aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la separación inmediata del servidor público del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, para que sea procesado por el delito de abuso de autoridad establecido en el artículo 215 del Código Penal Federal. Ahora bien, por su naturaleza, las referidas sanciones siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, máxime que una de ellas es de carácter penal. Además, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda pronunciarse respecto de la procedencia de su aplicación, previamente deberá agotarse el procedimiento establecido en el Capítulo XII de la Ley de Amparo, el cual salvaguarda la garantía de audiencia, tanto de las autoridades responsables como de sus superiores jerárquicos, pues merced a los requerimientos que se les hagan estarán informadas de la ejecutoria que están obligadas a cumplir, lo cual les permitirá acatarla y evitar que se les apliquen las sanciones correspondientes. En congruencia con lo anterior, se concluye que al funcionario que en virtud de un cambio de titular asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo, deberá requerírselle del cumplimiento respectivo una vez asumida su función o encargo.

Época: Novena Época. Registro: 172202. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007.
Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXVIII/2007. Página: 344.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. NO PROcede APlicar LA SANCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL AL SERVIDOR PÚBLICO QUE, POR SER DE NUEVA DESIGNACIÓN, NO HA SIDO REQUERIDO, DEBIENDO OTORGÁRSELE UN PLAZO BREVE Y RAZONABLE PARA QUE CUMPLA, APERCIBIÉNDolo DE QUE, SI NO LO HACE E INFORMA DE ELLO, EL EXPEDIENTE SE REMITIRÁ DE INMEDIATO A LA SUPREMA CORTE PARA LOS EFECTOS DEL CITADO PRECEPTO. La Suprema Corte de Justicia a la Nación ha establecido que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo tiene dos fases: los requerimientos que el Juez de Distrito, en amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el directo, formulan a la autoridad responsable o, en su caso, a sus superiores jerárquicos para que se acate el fallo protector, y la remisión de los autos del juicio respectivo a este Alto Tribunal, el que puede requerir a las autoridades responsables en ese mismo sentido y decidir si procede o no la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, ha sentado el criterio de que no puede realizar la valoración sobre si un funcionario que funge como autoridad responsable, fue contumaz respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si previo a ello no se agotó el procedimiento de la primera fase, pues no se le ha dado la oportunidad de cumplir voluntariamente, lo que violentaría su garantía de audiencia, por lo que al servidor público que, debido a un cambio, asuma el cargo de la autoridad responsable en el juicio, cuando no haya tenido presencia en el procedimiento de ejecución de una ejecutoria de amparo, deberá requerírsele el cumplimiento respectivo una vez asumida su función, pues de lo contrario deberá ordenarse la reposición del procedimiento para tal fin. No obstante, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, deben apercibir al nuevo servidor público en el sentido de que de no cumplir con la sentencia o de haberla cumplido sin informarlo oportunamente, una vez transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, el cual deberá ser breve y razonable, se remitirá el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del propio precepto constitucional, apercibimiento que en su caso deberá hacer efectivo, más aún cuando ya exista resolución del Tribunal Colegiado en la que considere que se incurrió en inejecución de sentencia. Lo anterior se justifica porque el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de lograr el acatamiento de las sentencias, y resulta notorio que el cambio de servidores públicos, si bien puede obedecer a necesidades de servicio o a políticas administrativas, lo que debe presumirse, puede prestarse al aplazamiento indefinido o muy amplio en el cumplimiento; todo ello sin perjuicio de que al servidor público sustituido, respecto del que se configuró la contumacia, se le pueda consignar ante el Juez de Distrito que corresponda en el



momento oportuno, pues si bien será imposible separarlo de su cargo, puesto que ya no lo ocupa, seguirá siéndole aplicable la actuación especificada.

En esas condiciones, en la especie se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 250, fracción IV del Código Procesal Administrativo para el Estado, al haberse apreciado en forma equivocada los hechos que motivaron la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, en el caso concreto que la aquí actora

N23-ELIMINADO 1
N24-ELIMINADO 1 incurrió en el incumplimiento decretado por la Comisión el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en relación con la resolución del recurso de revisión 354/2017-3.

Ante lo infundado del primer concepto de impugnación, se reconoce la **legalidad y validez** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018, mediante la cual la Comisión impuso al actor Ángel de Jesús Nava Loredo, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Ante lo fundado del segundo concepto de impugnación, se **declara la nulidad** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018, mediante la cual la Comisión impuso a la actora

N25-ELIMINADO 1
N26-ELIMINADO 1 en su carácter de

N27-ELIMINADO 54

del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, una

multa como medida de apremio de ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente en dos mil diecisiete, equivalente a once mil trescientos veintitrés pesos con cincuenta centavos.

Con fundamento en el artículo 252, párrafo primero del del Código Procesal Administrativo para el Estado, se deja sin efecto la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018.

Adicionalmente, para el efecto de restituir a la parte actora

N28-ELIMINADO 1

en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, se ordena a la autoridad demandada, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que realice las siguientes acciones, una vez que cause ejecutoria la presente resolución definitiva:

- Gire atento oficio a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación Social de la Comisión, a fin de que cancele el registro de la medida de apremio impuesta a la actora N29-ELIMINADO 1
- Gire atento oficio a la Auditoría Superior del Estado para que no requiera el cumplimiento de la medida de apremio impuesta a la aquí actora N30-ELIMINADO 1

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-008/2018.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dictada en los autos del procedimiento de imposición de medidas de apremio CEGAIP-PIMA-005/2018.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes actoras; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado Manuel Ignacio Varela Maldonado**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado José de Jesús Guerrero Anguiano**, que autoriza y da fe.(RUBRICAS)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA; DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA Y 18 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL Y CONCUERDA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL DEL CUAL FUE SACADO; EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. JOSÉ DE JESÚS GUERRERO ANGUIANO
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA



ST

JA DG
PS



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 14.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

15.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

16.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

27.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombramiento, correspondiente a un dato personal laboral de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

28.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

29.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

30.- ELIMINADO 1 párrafo de 1 renglón por tratarse del nombre completo, correspondiente a un dato personal identificativo de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

“LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”

Fecha de clasificación:	05/10/2021
Área:	DIRECCIÓN JURÍDICA
Documento(s):	SENTENCIA JUICIO DE NULIDAD 632/2018/2
Parte(s) o sección(es) que se suprime. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre completo - Nombramiento
Fundamento Legal Confidencial:	ARTÍCULO 116 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NUMERAL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, ARTÍCULO 3 FRACCIONES XI, XVII Y XXVIII, 24 FRACCIÓN VI, 82, 138 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES VII Y VIII, CUARTO, SÉPTIMO, ÚLTIMO PÁRRAFO, OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.
Fundamento Legal Reservada:	
Periodo de Reserva:	NO APLICA
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	OSCAR VILLALPANDO DEVO, DIRECTOR JURÍDICO

FUNDAMENTO LEGAL

Sello de la Dependencia: